

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. E pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deban dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 132.

La Dirección general del Tesoro público me participa con fecha 30 de Abril último lo siguiente: «A los señores Delegados de Hacienda en las provincias digo con esta fecha lo siguiente: «Habiendo remitido el Juzgado de Linares para su ensayo en la Casa de Moneda 526 piezas de dos pesetas falsas, por cuyo hecho se sigue causa criminal en el mismo, y pre-entendándose además para su cambio en dicho Establecimiento, una moneda de igual clase, y al parecer de análoga procedencia, lo cual hace presumir que la moneda falsificada haya podido verificarse en gran escala; esta Dirección general acordó pedir Informe residente de la Casa de Moneda, el que ha transmitido el Sr. Director del Departamento del Grabado. En cumplimiento de la orden de la Dirección general del Tesoro»

soro público, de 4 del corriente, que V. I. se ha servido trasladarme en 8 del actual, referente á que proceda á la comprobación y examen de la moneda de dos pesetas, reinado de don Alfonso XII, año de 1882, presentada al cambio en la Tesorería de esta Casa de Moneda de su digno cargo, resulta que dicha moneda, como asimismo las remitidas por el Juzgado de Linares, han sido acuñadas en los mismos cuños ó troqueles, por distinguirse en los planos de la moneda, ó sea el del anverso, el reverso y viceversa, en el del reverso el anverso; dichos cuños han sido hechos con moneda legítima ó sea estampando monedas legítimas en acero candente, resultando la moneda hecha por este procedimiento con todas las dimensiones exteriores de su grabado mayores que las de las legítimas; además dichas monedas se distinguen en el canto, ó sea en las astrias de la birola, por ser más separadas y planas que en las legítimas, siendo en estas más unidas y redondas. Por lo tanto, resultan ser todas las mencionadas monedas falsas en su grabado.]

Es cuanto he creído conveniente informar á V. I. en la parte que á mi concierne.»

Y á fin de evitar la circulación de monedas de dicha clase, lo traslado á V. S. para su conocimiento, al del Tesorero de Hacienda de esa provincia y demás funcionarios y agentes de la Administración en la misma, que recaudan fondos públicos, á cuyo efecto le remito adjuntos 14 ejemplares de la presente circular; encargando á V. S. disponga que, por las Tesorerías se inutilicen las monedas ilegítimas que se les presenten, á presencia de los interesados, cortándolas en tres pedacitos, que devolverán á los mismos, con el cortador de mano remitido por este Centro directivo en Octubre de 1878, y prevenga á los Administradores subalternos y demás agentes que no posean dicho cortador, verifiquen la inutilización en cualquiera otra forma eficaz, con devolución de la moneda al presentador.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente y ejemplares que la acompañan.»

Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. para su conocimiento, rogándole en pró de los intereses del Estado que, de conformidad con lo prevenido en la Real orden é Instrucción de

14 de Diciembre de 1869, se sirva procurar por cuantos medios están al alcance de su Autoridad, se persiga la expresada falsificación, si se presenta en la provincia de su mando; esperando tendrá á bien acusarme rebo de esta circular.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, encargando muy especialmente á los señores Alcaldes y guardia civil el exacto cumplimiento de lo que se dispone en la presente orden.

Santander 9 de Mayo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 134.

Admitida á Don Jacinto Villegas Aguayo, por decreto de esta fecha, la renuncia del registro de la mina de plomo y calamina llamada *Venta del Escajo*, número 4.110, sita en Alfoz de Lloredo, queda sin curso y fenecido el expediente de la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos de la vigente legislación de minas.

Santander 13 de Mayo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

(Conclusión.)

Art. 26. En los reconocimientos,

tasaciones é informes judiciales se consignarán los derechos devengados con arreglo á esta instrucción al pie del documento correspondiente, y su abono se verificará al mismo tiempo que las demás costas del proceso.

Art. 27. Cuando en virtud de orden superior y sin instancia de parte, los funcionarios facultativos deban visitar los establecimientos mineros ó metalúrgicos de Corporación, Empresas ó particulares, se les abonarán los gastos de traslación y residencia y los materiales que se les origine con arreglo á los conceptos 1.º y 3.º del art. 23, los cuales serán abonados por el Estado, si otra cosa no constara en las cláusulas de la concesión.

Cuando sean á instancia de parte y en virtud de orden superior, el abono de todo lo que prescribe el art. 23 será de cuenta del solicitante.

Art. 28. El percibo de los gastos materiales que se ocasionen se verificará por medio de una cuenta de los mismos formada con los debidos justificantes y firmada por el Ingeniero encargado de los trabajos.

Art. 29. En todos los casos antes de proceder á verificar alguna operación para la cual se necesite tomar datos de campo el Ingeniero encargado formará un presupuesto de los gastos de toda clase que con arreglo á esta instrucción deben satisfacerse por las Corporaciones, Empresas ó particulares cuyo presupuesto será examinado por el Ingeniero Jefe respectivo, quien lo remitirá con su aprobación á los interesados para que presten su conformidad ó deduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

En último caso y no aceptándose por el Ingeniero Jefe las observaciones hechas al presupuesto, lo elevará con su informe á la Dirección general.

Una vez aceptado ó aprobado dicho presupuesto, los interesados entregarán su importe al expresado Ingeniero Jefe, el cual rendirá las cuentas correspondientes después de terminado el trabajo, devolviendo el sobrante si lo hubiere.

Art. 30. Cuando se trate de informes, tasaciones ó de cualquiera otra clase de trabajos que no obliguen á salir de la residencia ordinaria, los interesados deberán abonar su importe al Ingeniero ó Auxiliar encargados de aquellos dentro de lo-ocho días siguientes á su terminación.

Art. 31. Las dudas á que puedan dar lugar en su aplicación estos pre-

se resolverán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio atendiendo al espíritu de las disposiciones que se opongan á lo establecido por esta instrucción. Madrid 30 de Abril de 1886. — Aprobado por S. M. — Eugenio Montero Rios.

REGLAMENTO ORGANICO. DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

TITULO PRIMERO.

OBJETO DEL CUERPO.

Artículo 1.º Coadyuvar á la acción del Gobierno en cuanto concierne al fomento y desarrollo de la industria en general y de la minera y metalúrgica en particular es el objeto del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.

Corresponde, por lo tanto, al mismo: 1.º Cumplir cuantos deberes y obligaciones le impongan las leyes y reglamentos de minería respecto á la tramitación de sus diversas Concesiones.

2.º Inspeccionar y vigilar cuantos trabajos subterráneos y superficiales tengan por objeto la explotación y aprovechamiento de sustancias minerales.

3.º Dirigir y vigilar las minas, fábricas metalúrgicas y salinas pertenecientes al Estado.

4.º Reconocer, inspeccionar y vigilar cuantas máquinas de vapor, fijas, móviles, locomóviles y locomotoras funcionan en el territorio de la Nación, excepto aquellas que, por pertenecer al servicio especial de los ferro-carriles, sujetas se hallan ya á otra vigilancia independiente.

5.º Formar la carta geológica general del país, y cuantas otras de igual índole y geológico agronómicas é hidrogeológicas locales ó parciales sean menester.

6.º Formar el Catálogo de las cuencas carboníferas nacionales y demás comarcas de importancia minera, previo su más detenido estudio geológico é industrial.

7.º Estudiar y reconocer especialmente cuantos yacimientos puedan ofrecer en grande escala sustancias minerales útiles al arte de la construcción ó primeras materias de igual clase aplicables á la industria y á la agricultura.

8.º Estudiar, inspeccionar y vigilar la explotación y conservación de cuantos manantiales de aguas minerales ó medicinales se beneficien por cuenta del Estado ó de los particulares.

9.º Alumbrar aguas subterráneas en bien de la agricultura por medio de sondeos ú otros trabajos.

10.º Adquirir constantemente cuantos datos sean necesarios á la formación de la Estadística industrial en general y de la Estadística especial de minas, fábricas, aguas minerales y aparatos de vapor en particular.

11.º Suministrar á la enseñanza industrial minera el contingente de Profesores y Ayudantes que sus diversas Escuelas hayan menester.

12.º Auxiliar eficazmente al ramo de Hacienda en la justa aplicación de los impuestos mineros, y practicar en todas las demás comisiones que en sus colonias ó en el extranjero determine el Gobierno.

TITULO II.

ORGANIZACION DEL CUERPO.

Art. 2.º El Cuerpo nacional de In-

genieros de Minas estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno.

El Ministro de Fomento será el Jefe superior del Cuerpo: su primer Jefe el Director general del ramo de Industria; y se dividirá en los siguientes grados ó jerarquías facultativas.

Inspectores generales.
Ingenieros Jefes.
Ingenieros subalternos.

Art. 3.º El escalafón general del Cuerpo se compondrá por ahora de Quince Inspectores generales.
Sesenta Ingenieros Jefes.
Ochenta y un Ingenieros subalternos.

Art. 4.º El número de Ingenieros Jefes y de Ingenieros subalternos se aumentará necesariamente en la proporción que exijan las necesidades del servicio.

TITULO III.

ORGANIZACION

I.

División del servicio.

Art. 5.º El servicio de Minas se divide como sigue en servicio ordinario y Servicio extraordinario.
Servicios destacados.

Art. 6.º El servicio ordinario comprende todos los servicios permanentes, y se subdivide en
Servicios de los distritos mineros.
Servicios especiales, y
Servicios diversos.

I. El servicio de los distritos comprende la instrucción de toda clase de expedientes de concesion y sus incidencias y la vigilancia de las minas, canteras, fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas y el reconocimiento, inspección y vigilancia de los aparatos de vapor.

II. Los servicios especiales los constituyen el estudio general geológico del territorio, los industriales de las cuencas carboníferas y demás comarcas de importancia minera y en general todos aquellos creados ó que se crean con carácter permanente y estén por su organización separados del servicio de los distritos.

III. Los servicios diversos comprenden: la Estadística industrial en general y la minera, metalúrgica, de aguas minerales y aparatos de vapor en particular; los Negociados de la Dirección general del ramo que puedan hallarse desempeñados por Ingenieros del Cuerpo; la Secretaría y Negociados diversos de la Junta superior facultativa, y todos cuantos otros análogos se hallen remunerados con cargo al presupuesto de la Dirección general del ramo y no figuren ni en el servicio de distritos, ni en el número de los servicios especiales arriba descritos.

Art. 7.º El servicio extraordinario lo forman: las misiones científicas, industriales y comerciales, y todos cuantos otros trabajos puedan confiarse á los Ingenieros de Minas con carácter temporal de mayor ó menor duración, con cargo al presupuesto de la Dirección general del ramo de Industria.

Art. 8.º Los servicios destacados son todos aquellos que estando desempeñados por Ingenieros del Cuerpo de Minas no se hallen retribuidos por el presupuesto de la Dirección general del ramo de Industria.

Telexton: el Profesorado industrial y científico, tanto en la Escuela Central Superior de Ingenieros de Minas, cuanto en las subalternas de Maquinistas, Carpataces y Maestros fundidores creadas

y que se crean en lo sucesivo en los distritos de primera importancia; el servicio confiado á los Ingenieros de Minas en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; el servicio de minas y salinas en el Departamento de Hacienda; el de minas en general en Ultramar; cuantos otros análogos puedan existir en Direcciones generales distintas de la del ramo de Industria ó Departamentos ministeriales diferentes de aquel de que ésta ha de depender, y cuantos estudios ó comisiones científicas, industriales ó comerciales puedan encomendarse al personal de Minas en España ó fuera de ella por tales Centros de la Administración.

II.

Plantilla y cuadros de servicios.

Art. 9.º I. La plantilla general del Cuerpo de Ingenieros de Minas se divide en:

Cuadro del servicio ordinario ó permanente.

Cuadro del servicio extraordinario ó eventual.

Cuadro de servicios destacados, y
Cuadro pasivo.

II. El cuadro del servicio ordinario solo puede ser modificado por Real decreto.

III. El cuadro del servicio extraordinario podrá modificarse por Real orden siempre que así lo exijan las atenciones del mismo servicio.

IV. El cuadro de los servicios destacados se arreglará en todo tiempo por el Ministro y Director general del ramo, conforme á las exigencias de los demás Ministros ó Directores generales bajo cuya autoridad vayan á encontrarse colocados los Ingenieros requeridos para tales atenciones.

V. El cuadro pasivo comprenderá todos los que por cualquier causa se hallen fuera del servicio activo conforme á las disposiciones de este reglamento.

Art. 10. El cuadro del servicio ordinario, vigente desde esta fecha se inserta y aprueba á continuación de este decreto.

III.

División minera del territorio.

Art. 11. I. La Península é islas adyacentes se divide bajo el punto de vista industrial minero en 12 Inspecciones generales ó divisiones, comprensivas cada una de estas de las diversas provincias que determina el cuadro de distribución territorial.

El territorio español de la costa de Africa comprendido se halla también bajo tal punto de vista en el expresado cuadro.

II. Cada una de las 49 provincias formará una Jefatura ó distrito minero dependiente de la Inspección general ó división respectiva.

III. Las 12 Inspecciones generales ó divisiones son idénticas en importancia y consideración.

Las Jefaturas ó distritos varían necesariamente de importancia según el mayor ó menor desarrollo industrial de cada provincia, que exige en cada caso personal más ó menos numeroso para su servicio, y en tal sentido se subdividen tales Centros en Jefaturas ó distritos de primera, segunda y tercera clase.

Esta clasificación, esencialmente variable, determinada se halla también para el presente en el cuadro de distribución territorial, pudiendo alterarse de Real orden cuantas veces lo aconsejen las circunstancias.

IV. Las Jefaturas ó distritos de primera clase más importantes de la Nación se subdividirán á su vez en el núme-

ro de cantones ó zonas que exija en cada caso el más fiel y puntual cumplimiento de todos los servicios.

TITULO IV.

RESIDENCIA, DEBERES Y ATRIBUCIONES.

I.

De la Junta superior facultativa.

Art. 12. Habrá en Madrid, mientras otra cosa no se determine por un decreto especial, una Junta superior facultativa del ramo, compuesta de los 15 Inspectores generales del Cuerpo del Director de la Escuela industrial de Ingenieros de Minas y de un Ingeniero Jefe que desempeñará el cargo de Vocal Secretario con voz y voto.

Será Presidente de esta Junta el Inspector general que nombre el Gobierno, sustituyéndose interinamente los demás Vocales por el orden de su respectiva antigüedad.

La Junta tendrá al frente de sus diversos Negociados el número de Ingenieros Jefes que determine el correspondiente cuadro del servicio ordinario, los Ingenieros subalternos que fueran precisos y el número de empleados que establezca el presupuesto vigente y determine el Gobierno.

Art. 13. Las atribuciones de la Junta son:

I. Informar á los diversos Ministerios, y especialmente al del ramo de Industria, sobre los expedientes de Minas que se le remitan en consulta.

II. Evacuar cuanto informes técnicos se le reclamen por el Gobierno, Tribunales y demás Autoridades.

III. Informar acerca de las Memorias facultativas que sus individuos redacten y cuantas otras se la remitan en consulta.

IV. Proponer al Ministerio las reformas, disposiciones ó acuerdos que juzgare conducentes al fomento de los Establecimientos mineros del Estado, desarrollo de la Industria en general y de la minera y metalúrgica en particular.

V. Formar las Estadísticas industrial general de la Nación especial de minas, fábricas, aguas minerales y aparatos de vapor.

VI. Ejercer una superior vigilancia sobre todos los Ingenieros en cuanto al cumplimiento de sus deberes, y comunicar á la Dirección general del ramo cuanto sobre este punto juzgue digno de premio de corrección de enmienda.

Para el mejor desempeño de estas funciones la Junta se regirá por un reglamento aprobado por el Gobierno.

II.

De los Inspectores generales.

Art. 14. Los Inspectores generales residirán en Madrid, pudiendo ser encargados de Inspecciones en los puntos que se les designen por el Ministro del ramo, á propuesta del Director general.

Art. 15. Además de las obligaciones que corresponden á los Inspectores generales como Vocales de la Junta superior facultativa, será de especial deber de los Jefes de división.

I. Visitar, cuando el Director general lo ordene, las minas y fábricas del territorio de su jurisdicción.

En estas visitas inspeccionarán también las distintas dependencias de cuantas Jefaturas compongan su respectiva división, dando cuenta á la Dirección general en informe detallado del estado y buen orden en que encuentren sus laboratorios docimásticos, depósitos de

...arabios y colecciones; así como del mayor ó menor esmero que se lleven á cabo por los Ingenieros subalternos de cada una de las provincias.

II. Velar fielmente por el buen cumplimiento y regularidad de todos los servicios en el territorio de su mando, enviándose al efecto directamente con los respectivos Ingenieros Jefes, á quienes se exigirán los comunicados por escrito, periódica y frecuentemente, detallando minuciosamente el desempeño de todas sus funciones.

III. Como consecuencia necesaria de las atribuciones que anteceden, cada Inspector general Jefe de división tendrá el deber también de proponer á la Dirección general del ramo cuantos hechos y antecedentes observe en los diversos funcionarios afechos al servicio de la demarcación respectiva, digno de premio ó de corrección.

Art. 16. Todos los Inspectores generales se hallan en el deber de desempeñar cuantas comisiones especiales les conceda el Gobierno; pudiendo siempre adoptar, en cumplimiento de tales deberes, cuantas medidas ó disposiciones requieran las circunstancias respecto al personal de los distritos, sin más limitación que la de dar cuenta inmediata de dichas resoluciones al Gobernador de la provincia respectiva, al Inspector general Jefe de la División y á la Dirección general.

III.

De los Ingenieros Jefes.

Art. 17. En cada provincia ó distrito minero Jefe del mismo con el número de Ingenieros y Agentes subalternos que determine el cuadro correspondiente á este servicio.

La residencia ordinaria de los Ingenieros Jefes será siempre la capital de su respectiva provincia, de la que no podrán ausentarse en ningún caso para las atenciones del servicio sin dar cuenta de sus itinerarios al Gobernador respectivo y al Inspector general, Jefe de la división correspondiente.

Art. 18. En todos los distritos mineros de primera clase habrá un Ingeniero con el carácter de segundo Jefe que sustituirá al primero durante sus ausencias de la capital, de la cual no podrán ausentarse ambos simultáneamente más que en casos de urgencia extraordinaria.

Art. 19. Será obligación de los Jefes de provincia:

I. Practicar ó ordenar que se practiquen los reconocimientos, demarcaciones y demás diligencias que la ley y reglamentos encargan á los Ingenieros de Minas, así como los estudios científicos y comisiones científicas é industriales que el Gobierno ó los Gobernadores de las provincias les encomiendan.

Lo mismo se entenderá respecto á los ensayos, análisis y demás operaciones de laboratorio que exija el justiprecio de los minerales y metales que se produzcan en su territorio ó exporten por las Aduanas comprendidas en el mismo y que les encomendaren las autoridades gubernativas y económicas, igualmente que á los reconocimientos, é informes que se les reclaman por los Tribunales.

II. Examinar los trabajos de los Ingenieros sirvan á sus órdenes, corrigiendo las faltas que en ellos adviertan, ó exponiendo lo que sea conveniente cuando no se hallen conformes con los mismos.

III. Practicar y hacer que se practiquen por los demás Ingenieros cuantas visitas periódicas á las minas y fábricas

de su distrito exija el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á *Vigilancia minera*, transmitiendo á las Autoridades noticia exacta de cuantas faltas se notaren así en contravención á las leyes y reglamentos.

IV. Practicar ó hacer que se practiquen las pruebas de calderas y visitas de Inspección que exija la vigilancia de los motores de vapor que se instalen ó funcionen en sus respectivos distritos, conforme á lo dispuesto en el reglamento especial de este servicio.

V. Auxiliar eficazmente á las Delegaciones de Hacienda en la aplicación de los impuestos mineros, por sí y por medio de sus subordinados, suministrando á tales dependencias cuantos datos facultativos y económicos sean necesarios á la más rápida y equitativa recaudación de tales tributos, á cuyo fin practicarán y harán que se practiquen visitas especiales á todos los centros de producción y fábricas de beneficio de sus respectivos distritos en la forma y con la frecuencia que determinen las instrucciones y circulares correspondientes.

VI. En la distribución de cuantos trabajos anteceden los Ingenieros Jefes procederán siempre con tal equidad que todos sus subalternos resulten obligados á dar pruebas de actividad tan iguales en bien del servicio como posible sea.

Art. 20. Es asimismo obligación de los Jefes de provincia:

I. Adquirir y comunicar al Gobierno y á las Autoridades constantemente cuantos datos y noticias puedan interesar al exacto aprecio del desenvolvimiento industrial del país y á la formación de la estadística industrial del mismo, remitiendo á la Junta superior facultativa en los plazos que se determinen la estadística completa de minas, fábricas, aguas minerales y aparatos de vapor de sus respectivos territorios, conforme á los correspondientes modelos.

II. Exponer á la Superioridad al tiempo de remitir tales datos estadísticos cuanto concierna al más exacto conocimiento del estado de todos los servicios industriales de su cargo y pueda contribuir á su perfeccionamiento sucesivo, tanto facultativo cuanto económico y gubernativo.

III. Custodiar y conservar en el mejor estado los documentos, planos, instrumentos y efectos de todas clases correspondientes á las oficinas de su cargo remitiendo anualmente á la Dirección general un inventario clasificado de todos ellos, en el cual aparezcan justipreciados todos aquellos efectos que puedan serlo.

IV. Conservar y recoger para enriquecimiento de las respectivas colecciones cuantos restos de la antigüedad, fósiles y minerales juzguen de interés y puedan adquirir sin menoscabo de la propiedad privada, cuidando que no se destruya con la ejecución de obras mineras ó reconocimientos geológicos, salvo casos inevitables, monumentos ó ruinas que puedan interesar á la ciencia prehistórica.

Art. 21. Los Ingenieros Jefes de provincia expondrán en todo tiempo á la Autoridad administrativa cuanto á su juicio importe al buen y más rápida tramitación de todos los expedientes referentes al ramo.

Todos los Ingenieros destinados al servicio de un distrito minero sustituirán por orden de rigurosa antigüedad á los Jefes de los mismos en casos de ausencia ó enfermedad.

Los Jefes de provincia, á falta de Ingenieros subalternos, deberán además llenar las funciones de éstos.

IV

De los Ingenieros subalternos.

Art. 22. Los Ingenieros destinados á las provincias estarán á las inmediatas órdenes del respectivo Jefe de las mismas, y ejecutarán los trabajos que por éste se les encomiende, residiendo ordinariamente en los puntos ó zonas que determina la Dirección general.

Art. 23. Sin autorización superior ó orden de su Jefe inmediato no podrán alejarse en ningún caso del punto ó zona de su residencia, ni podrán entenderse directamente con las Autoridades ni con el Gobierno, sino por conducto de los Jefes respectivos, á no ser en casos de queja contra éstos, en el de hallarse al efecto debidamente autorizados, ó en los que expresa este reglamento.

Art. 24. Visitarán frecuentemente cada una de las explotaciones y fábricas que se les designen á los efectos generales del servicio, y tan pronto como llegue á su conocimiento cualquier accidente ó infracción de las leyes y reglamentos del ramo se constituirán en el lugar oportuno, levantarán acta del hecho, que dirigirán á las Autoridades competentes y al Ingeniero Jefe, adoptando en casos de urgencia las disposiciones que sean indispensables, prestando por su parte cuanto auxilio sea necesario y anteponiendo siempre el propio riesgo al de los demás, requerirán de las Autoridades y Empresas mineras cuantos auxilios consideren necesarios al mejor desempeño de su cometido.

Art. 25. Si una explotación se dirige de manera que comprometa la seguridad pública, la conservación de los trabajos anteriores, la seguridad de los obreros ó de las habitaciones de su superficie, darán cuenta del caso á los Gobernadores, por conducto de los Ingenieros Jefes, proponiendo en un informe detallado las disposiciones y medidas necesarias á remediar ó prevenir los accidentes que puedan resultar de tales hechos.

Asimismo prevendrán á los propietarios respectivos de los defectos y vicios que observen en sus minas, fábricas y máquinas aconsejándoles los medios de mejorarlos, viniendo de tal modo con las luces de su experiencia y su saber en auxilio de los encargados y Directores de aquellos establecimientos.

Art. 26. Previa autorización del Ingeniero Jefe, especial para cada caso, podrán encargarse de cuantas peritaciones concernientes al ramo les encomienden los Tribunales y partes contrincantes; mas si para su desempeño fuera necesario pernoctar fuera de la zona de su ordinaria residencia, será indispensable permiso previo de la Dirección general para todas aquellas que no les hayan sido encomendadas de orden superior y por el conducto debido.

Las indemnizaciones que los correspondan por estos trabajos particulares se ajustarán en un todo á los tipos y procedimientos oficiales reglamentarios, si no fueran de aquellas que por su índole especial entran consideradas en la adjunta instrucción, como libremente concertables con los interesados.

TITULO V.

ESCUELAS INDUSTRIALES MINERAS.

I.

Escuela industrial de Ingenieros de Minas

Art. 27. Habrá en Madrid una Escuela especial, en que se enseñarán las materias cuyo conocimiento exige el cargo de Ingenieros de Minas, y que

tendrá la organización y régimen que determina su reglamento.

Art. 28. La Escuela tendrá una Junta superior compuesta del Director general del ramo de que dependa, Presidente, de un Inspector general, Vice-presidente, de Ingenieros Jefes, Vocales, y un profesor que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 29. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

I. Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores y Ayudantes de la misma.

II. Informar igualmente sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de texto, aumento ó disminución de asignaturas, su distribución ó programa de materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga efectuar en el reglamento de dicha Escuela.

III. Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, proponiendo al Ministro del ramo cuantas mejoras juzgue convenientes al objeto industrial y científico de la enseñanza.

IV. Queda también á cargo de la misma Junta velar por el buen régimen y organización de cuantas Escuelas industriales de Capataces, Maquinistas y Maestros de hornos existen y se creen en cualquier punto del territorio.

II

Escuelas industriales subalternas.

Art. 30. Las Escuelas de Capataces de minas, Maquinistas y Maestros de hornos hoy existentes en Almadén, Mieres y Cartagena, y cuantas otras se hallan aún pendientes de instalación en los restantes distritos mineros de primera importancia, se registrarán en cuanto á su organización y enseñanza por sus respectivos reglamentos, entre los cuales deberá existir siempre la más perfecta analogía y semejanza.

TÍTULO IV

DERECHOS DE LOS INGENIEROS

I

Categorías, sueldos é indemnizaciones.

Art. 31. El Inspector general que desempeñe el cargo de Presidente de la Junta Superior facultativa disfrutará el sueldo y categoría de Jefe Superior de Administración.

Los demás Inspectores generales disfrutará el sueldo y categoría de Jefes de Administración de primera clase.

Art. 32. Cada uno de los grados de Ingeniero Jefe, é Ingeniero subalterno se subdivide á su vez en el orden administrativo en dos clases sucesivas de categoría correspondiente.

De los 60 Ingenieros Jefes que en totalidad es'ablece anualmente la plantilla general del Cuerpo arriba indicada, 25 disfrutará el sueldo de Jefes de Administración de tercera clase, y los restantes el de Jefes de Administración de cuarta clase.

De los 81 Ingenieros subalternos que igualmente consigna la expresada plantilla, 41 disfrutará el sueldo de Jefes de Negociado de segunda clase, y los 40 restantes el de Jefes de Negociado de tercera clase, conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 33. Los Ingenieros de todos los grados no podrán devengar en lo sucesivo, en los distintos servicios y comisiones á que estén afechos más indemnizaciones que las que para caso determinan las diversas tarifas de la adjunta instrucción.

(Se continuar á.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE RIVAMONTAN AL MONTE.

No habiéndose presentado su dueño a recoger la novilla que está en custodia y a cargo de D. Juan Toraya, vecino del pueblo de Anero, á pesar del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 222, correspondiente al día 26 de Mayo último, se rematará en esta casa de Ayuntamiento el día 23 del presente, á las diez de su mañana, con su valor cubrir los gastos, reservándose el sobrante si lo hubiere á disposición de su dueño, en la depositaria municipal.
Rivamontan al Monte 16 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Nemesio Ca-

AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LA SAL.

Terminado el apéndice el amillaramiento para el próximo ejercicio de 1886-87, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes vecinos y arrendatarios, presentar las reclamaciones que estimen convenientes.
Cabezon de la Sal 10 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Manuel Felipe de

Providencias judiciales

DON JUAN DE HAZAS BÁRCENA,
Juez municipal de Hazas en Cesto y su distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Acosta, labrador y vecino que fué de este puerto, hoy de ignorado paradero, para que, dentro del término de treinta días, que se contará desde la primera publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado municipal á contestar la demanda que sobre pago de ochenta y siete pesetas, le promueve D. Cleofonte Fernandez Vega, propietario y vecino de este citado pueblo, bajo el pretexto de que, de no asistir al Ayuntamiento en su rebeldía, padecerá el perjuicio que haya lugar, en el número ochenta y seis.—Juan de Hazas Bércena.—P. S. M., Cleofonte Escallada.

COMANDANTE DE MARINA DE LA PROVINCIA Y CAPITAN DEL PUERTO,
Que trascurrido el término señalado en el anuncio de una bandera hallada en la mar por el Sr. Rafael Ontanilla, sin que se

haya presentado reclamacion alguna, y con el fin de poder sufragar los gastos de salvamento y custodia, se saca á pública licitacion, la cual tendrá lugar en la fiscalia de esta Comandancia de Marina, el sábado 15 del corriente y hora de las once de la mañana, en que se admitirán las proposiciones bajo el tipo de 210 pesetas, dando por terminado el acto á las once y media, hora fijada para la adjudicacion al mejor postor

Santander 11 de Mayo de 1886.—
José Reguera.

DON VALERIANO OJINAGA y GUTIERREZ,
Ayudante y Fiscal del Batallon Depósito de Santander, número 133.

Ignorándose el paradero del recluta disponible del expresado batallon Angel Marina Diez, natural de Valdeprado, de esta provincia, á quien estoy sumariando por no haber verificado en el mes de Octubre de 1883, la revista anual prevenida en las disposiciones vigentes, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido individuo, señalándole el cuartel de Maliaño, de esta ciudad, don de deberá presentarse dentro del término de veinte días, contados desde la publicacion del presente, á fin de que pueda dar sus descargos, en la inteligencia que de no comparecer en el plazo prefijado, quedará sujeto á la responsabilidad que de derecho corresponde.

Santander 12 de Mayo de 1886.—
Valeriano Ojinaga.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS,
Juez de primera instancia de Santander y su partido,

Por el presente hago saber: Que en virtud de exhorto procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de Madrid, en el que penden autos de jurisdiccion voluntaria de testamentaria de doña Antonia Posadillo y Posadillo, seguidos en concepto de pobre á instancia de don Fernando Perez de Canino y Posadillo, se saca á pública subasta y venta pública, una finca sita en esta ciudad, perteneciente á dicha testamentaria, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y en el del distrito de la Inclusa, de Madrid, el día 22 de Mayo y hora de las dos de la tarde, cuya finca consiste en: [Una casa sita en esta ciudad, cuesta de la Atalaya, número 37; emplazada en el interior de una finca, que linda por el Norte y Oeste con propiedad particular, Sur con prolongacion en proyecto de la calle de Viñas y Este con propiedad y la citada Cuesta; consta de planta baja, principal y segundo, y el resto de la finca está cercado de tapia de mamposteria y se halla destinada en los alrededores de la casa á jardin, terraza, patio y huerta, con árboles frutales, tasada la casa en diez y nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesetas y noventa y dos céntimos; y la huerta, jardin y cerca en veinticuatro mil treinta y cuatro pesetas; que en junto suman cuarenta y tres mil ochocientos setenta y siete pesetas y noventa y dos céntimos.

Se hace constar que no existen títulos de propiedad de la finca; que no se

admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado en la misma; que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que las consignaciones se devolverán acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantia del cumplimiento de su obligacion y en su caso, como parte del precio de la subasta; y por último, que el Juzgado exhortante, ó sea del partido del distrito de la Inclusa, de Madrid, se reserva aprobar el remate á favor del que resulte mejor postor, luego que sea conocido el resultado de las diligencias que se practiquen en el Juzgado de esta ciudad.

Santander siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Testado sita no vale.—Vicente Perez de Celis.—P. S. M., Jesús Escobio.

D. ANGEL RANCAÑO Y BERMUDEZ,
Juez de instruccion de este partido,

Por la presente, cito, llamo y emplazo al penado D. Olegario Diaz de la Campa y Gomez, domiciliado en en Triana, propietario y estudiante, estado soltero, cuyas edad y demás circunstancias se expresan á continuación, y de quien se ignora en la actualidad su paradero, á fin de que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado y Secretario del que refrenda, para notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa que contra el mismo se ha instruido en este Juzgado por desórdenes en el Colegio electoral de dicha Villa, y ponerle á disposicion del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de esta cabeza de partido, al efecto de que extinga en la cárcel del mismo la pena que le ha sido impuesta en dicho proceso.

Al propio tiempo, en nombre de su majestad la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, exhorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion de dicho penado á mi disposicion, caso de ser habido; pues así lo tengo acordado en el expediente de ejecucion de sentencia.

Dado en San Vicente de la Barquera á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Angel Rancaño,—P. M. de S. S., Ignacio M. Gutierrez.

Señas personales.

Edad veintiseis años, estatura regular, pelo, ojos y barba de color castaño, cara regular color sano, y viste camisa blanca, corbata de seda negra estrecha, chaquet, chaleco y pantalon de paño negro, sombrero negro enlucido y calza botinas de becerro negro de chanclo.

El señor don Javier Muñoz y Gamiz, Juez de instruccion de este partido de

Reinosa, ha dictado providencia en tres del actual, en exhorto recibido del Juzgado de Instruccion del distrito del Hospital de la villa y córte de Madrid, á consecuencia de sumario que en dicho Juzgado se instruye contra Roque Barrios, por delito de estafa, mandando citar por medio de cédula, en atencion á no tener domicilio conocido, á doña Raimunda Lopez, segun aparece industrial, para que, dentro del término de diez días, se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á prestar declaracion en la expresada causa, y al tenor del interrogatorio que contiene el exhorto recibido de Madrid; y para que se inserte la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la expido en Reinosa y Mayo cuatro de mil ochocientos ochenta y seis.—Lau-reano Medina.

DON JUAN CARREÑO SANCHEZ,
Comandante graduado, Teniente del batallon reserva de Santander, número 133, y Fiscal militar,

Hago saber: Que hallándome instruyendo sumaria por el delito de descercion al sustituto con destino á Ultramar, José Cobo Zafra, y teniendo que declarar en la misma como testigos D. Francisco Gutierrez y D. Manuel Garcia Rodriguez, vecinos que fueron de esta ciudad; los cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto, para que en el término de veinte días, se presenten en este Gobierno militar para dicho objeto, rogando á las autoridades tanto civiles como militares, se sirvan dar conocimiento al Excelentísimo señor Brigadier Gobernador militar de esta Plaza el punto donde residan, á fin de librarles el oportuno interrogatorio; todo con arreglo á las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas.

Santander 7 de Mayo de 1886.—
Juan Carreño.

Anuncios particulares.

El carretero ANDRÉS LOPEZ
portea las arrobas á dos reales y cuartillo, hasta Regules de Soba.

6-4

TELESFORO MARTINEZ

BLANCA, 40.

Esta casa pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, que ha hecho una tirada de pliegos del padron de cédulas personales, como son: portada, cabeza, fondo, final y resumen, que ha puesto á la venta como igualmente toda clase de impresos, á precios económicos.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.